



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 671 - 2010/GRP-CR

Piura, **24 NOVIEMBRE 2010**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 22° al 28° reconoce que el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, respetándose en la relación laboral los principios de igualdad de oportunidad sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización N° 27680, establece, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y el artículo 192° en su inciso 1., establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el artículo 35° de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del estado y las Leyes Anuales de Presupuesto; asimismo la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en el literal a) del artículo 15° establece que son atribuciones del Consejo Regional, el aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de su competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, la Ley N° 24041 de fecha 28 de diciembre de 1984, en su artículo 1° señala “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley.”;

Que, el 28 de junio del año 2008 a través del Decreto Legislativo N° 1057, se instauró en nuestro sistema jurídico una nueva modalidad de contratación de personal en el Estado, la cual fue denominada Contratación Administrativa de Servicios (CAS), norma que fuera reglamentada con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM del 25 de noviembre de 2008;

Que, con fecha 07 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional en una demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, dentro del Expediente N° 002-2010-PI/TC, declara infundada la Demanda y por tanto ratifica que esta norma es constitucional, agregando que el contrato administrativo de servicios, ahora es un contrato laboral y que los trabajadores bajo el régimen CAS pueden sindicalizarse y tener derecho a huelga, así como debe reglamentarse el tiempo de permanencia dándoles un plazo hasta antes del 31 de diciembre de 2010 para que se establezca esta normatividad;

Que, con fecha 12 de octubre de 2010, se emite la sentencia recaída en el Expediente N° 3818-2009-PA/TC, en un caso de un trabajador de COFOPRI, y dentro de sus fundamentos, establece que el tiempo laborado anteriormente a la dación del Decreto Legislativo N° 1057 es muy independiente del CAS ya que esta modalidad es constitucional y que con sólo hecho de suscribirla ha quedado consentida y novada;

Que, con Oficio N° 050-2010/GRP-SINPROTRAGOBREG-PIURA del 25 de octubre de 2010, el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, señala que cientos de trabajadores a nivel regional vienen prestando servicios al Estado con más de 3, 5, 10, 15 años y que en años anteriores se les ha venido contratando como servicios no personales, lo que a partir del 01 de julio de 2008 se cambió a la modalidad CAS bajo obligación, y que a causa de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se ha generado una situación de incertidumbre a miles de trabajadores y familias Piuranas, que ven con inmenso peligro por despidos masivos al desconocerse que los derechos obtenidos por los trabajadores son irrenunciables, ante ello a fin de prevenir la violación de los Derechos Constitucionales y beneficios obtenidos presentan la Propuesta de Ordenanza Regional que reconoce derechos y beneficios obtenidos antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1057, consagrados en la Constitución Política del Perú;

Que, con Informe N° 470-2010/GRP-410000 del 02 de noviembre de 2010, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, emite informe técnico sobre la mencionada propuesta de Ordenanza Regional, señalando que el Contrato CAS no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo 276 ni al régimen de la actividad privada, por tanto el gasto del personal contratado bajo esa modalidad se encuentra afectado en la específica del gasto 2.3.28.11, y que como personal permanente se deberían pagar esas remuneraciones con cargo a la genérica del gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, lo cual está prohibido, además señala que el numeral 4.2 del artículo 4° de la misma Ley, establece “Todo acto administrativo, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, con Oficio N° 054-2010/GRP-SINPROTRAGOBREG-PIURA del 02 de noviembre de 2010, el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, alcanza el Proyecto de Ley N° 4401/2010-CR "Ley que incorpora al Personal contratado por el Estado bajo los Regímenes de Servicios no Personales (SNP) y contratación administrativa de servicios (CAS) en la Ley N° 24041;

Que, mediante Informe N° 2164-2010/GRP-460000 del 04 de noviembre de 2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señala que lo contenido en la propuesta de Ordenanza Regional presentada por el SINPROTRAGOBREG se da en un plano normativo, sin implicancias presupuestales y se enmarca dentro de las normas constitucionales, puesto que se encuentra acreditado que los miembros del mencionado Sindicato cuentan con relación laboral con el Gobierno Regional Piura al haber acreditado los tres requisitos esenciales para establecer un contrato de trabajo: personal, subordinada y con remuneración, con una duración de más de un año de labores a favor de la entidad, habiendo adquirido la protección legal sustentada en el Principio de Protección al Trabajador, que la Constitución ha consagrado en su artículo 26° inciso 3), siendo aplicable a su vez el Principio de Primacía de la Realidad y aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041; además establece que dentro de los deberes de cautela del tratamiento presupuestal de la entidad es necesario que se incluya una disposición que evite que la emisión de la Ordenanza Regional propuesta pueda afectar presupuestalmente a las entidades comprendidas, y aclara que en cuanto a la opinión vertida por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en el Informe N° 470-2010/GRP-410000, no implica que se esté reconociendo beneficios laborales de índole pecuniario a los agremiados del Sindicato, sino que se limita a reconocer un derecho de estabilidad de los mismos;

Que, estando a lo acordado y aprobado, en Sesión Ordinaria N° 11 -2010, celebrada el 24 de noviembre del 2010, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese de interés institucional el reconocimiento, protección y promoción de los derechos laborales que pudieren asistirle a los servidores que luego de haber brindado servicios en la modalidad de servicios no personales se sujetaron al régimen de Contrato Administrativo de Servicios.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a Presidencia Regional constituir una Comisión de Alto Nivel para que en el plazo de 7 días elabore un Informe en el que determine los derechos laborales que deben ser objeto de reconocimiento y protección por parte de todas las dependencias del Gobierno Regional. Esta Comisión deberá remitir el Informe al Pleno del Consejo Regional y a la Presidencia Regional, indicando las condiciones, limitaciones e implicancias del reconocimiento y tutela de los derechos laborales constitucionales que hubieren adquirido los mencionados servidores.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar que la Comisión de Alto Nivel estará conformada del siguiente modo:

1. El Gerente General Regional, quien la presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
3. El Jefe de la Oficina Regional de Administración.
4. El Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
5. Un representante de los trabajadores de la organización sindical peticionante.

ARTICULO CUARTO.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta.

POR TANTO:

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

Ing. PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL